



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-332/2020

**ACTORES:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES  
CEACA

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva que revoca** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por el que desechó la demanda del juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** con el argumento de que los actos impugnados no corresponden a la materia electoral, pues esta Sala Regional considera que el referido órgano jurisdiccional debió advertir que los actores hicieron valer la presunta vulneración a su derecho fundamental de libertad de expresión relacionado con los derechos político-electorales para difundir propaganda de un partido político mediante la pinta de bardas derivado de disposiciones reglamentarias contenidas en normas de carácter municipal y, en ese sentido estudiar en el fondo los planteamientos de los actores y determinar lo que en Derecho correspondiera.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES</b> .....	3
<b>4. PROCEDENCIA DE JUICIO CIUDADANO</b> .....	3
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	3
<b>6. EFECTOS</b> .....	9
<b>7. RESOLUTIVOS</b> .....	9

### GLOSARIO

*Comisión Estatal:*

Comisión Estatal Electoral Nuevo León

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Partido Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia** El catorce de octubre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, presentaron conjuntamente denuncia ante la *Comisión Estatal* contra el Presidente, Secretario y Cabildo del citado municipio, al estimar que indebidamente no les permiten colocar propaganda política, concretamente pintar bardas de inmuebles privados con el logotipo del *Partido Verde*.

**1.2. Impugnación local** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. En esa misma fecha, promovieron juicio ciudadano local contra las referidas autoridades municipales por los mismos hechos precisados.

**1.3. Acto impugnado.** El quince de octubre, el *Tribunal local* desechó la demanda al considerar que no controvertían algún acto que afectara sus derechos político-electorales; también estimó innecesario reencauzar el escrito de los actores a la *Comisión Estatal*, pues señaló que dicha autoridad ya tenía conocimiento de los hechos denunciados.

**1.4. Impugnación federal [SM-JDC-332/2020].** En desacuerdo, los actores promovieron el presente juicio ciudadano.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que los actores hacen valer una afectación a su derecho a la libertad de expresión vinculado con los derechos político-electorales, por la prohibición para realizar propaganda política mediante la pinta de bardas, en el municipio de General Zuazua, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Los actores en su escrito de demanda de juicio ciudadano federal, concretamente en el punto petitorio cuarto, solicitan que esta Sala decrete medidas cautelares en virtud de la persecución y afectación a su integridad física, psicológica y *afectiva* en el ejercicio de su libertad de expresión en materia política.

**No ha lugar** dicha solicitud, en principio, porque la *Ley de Medios* no faculta a este Tribunal Electoral para decretar medidas cautelares.

Por regla general, la adopción de medidas cautelares está prevista para las autoridades administrativas electorales al conocer de procedimientos sancionadores; en la especie, dicha atribución está contemplada para la *Comisión Estatal* en los artículos 368 y 370, de la *Ley Electoral local*.

Si bien existe una excepción para que este Tribunal Electoral implemente medidas cautelares, establecida en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo cierto es que e }  
presente asunto no se trata de violencia política en razón de género, sino que se relaciona con el derecho a realizar propaganda política mediante pinta de bardas con el logotipo de un partido político; de ahí que, como se indicó, no ha lugar a adoptar medidas cautelares en el presente juicio.

### 4. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintiséis de octubre.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1. Planteamiento del problema

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** afirman que personal del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, no les permitió colocar propaganda política, específicamente, pintar bardas en inmuebles privados, que incluso a uno de ellos le impusieron una multa por ello.

Inconformes, dichos ciudadanos, por una parte, presentaron denuncia ante la *Comisión Estatal* y, por otra, interpusieron juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, ambos contra las autoridades del referido municipio, Presidente, Secretario y Cabildo.

#### **5.1.1. Determinación impugnada**

El *Tribunal local* desechó de plano la demanda de los actores, al estimar que:

- No combatían ningún acto de autoridad que afectara los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación o afiliación.
- Los actores impugnaron la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del Reglamento de Anuncios del Municipio de General Zuazua, Nuevo León, acto que desde la perspectiva del *Tribunal local*, no es susceptible de conocerse mediante un juicio ciudadano.
- Que no era necesario reencauzar el escrito o demanda de los actores a la *Comisión Estatal*, porque ésta ya tenía conocimiento de los hechos denunciados y sería en su caso, la que proveería lo que en derecho correspondiera.

4

#### **5.1.2. Planteamientos ante esta Sala**

De la lectura integral de la demanda, se tiene que los promoventes hacen valer que el *Tribunal local* omitió expresar motivos suficientes en su resolución para concluir que los actos reclamados no corresponden a la materia electoral.

Lo anterior, pues su desechamiento lo basó únicamente en que el acto impugnado no afecta derechos político-electorales, cuando lo que se hizo valer en la demanda local era que la prohibición por parte de autoridades municipales para pintar bardas con propaganda genérica transgrede su derecho a la libertad de expresión en materia política, además de que la regulación en esa materia no es competencia municipal, que corresponde al legislador federal y local en la *LEGIPE* y la *Ley Electoral local* regular al respecto.

De ahí que señalaran que el Presidente Municipal y Cabildo carecen de competencia para *emitir prohibiciones* expresas o implícitas a la libertad de expresión en materia política y, por ende, para imponer multas por esos hechos.



Por tanto, solicitan se revoque la resolución impugnada para que el Tribunal responsable analice el fondo de lo planteado.

### 5.1.3. Cuestión a resolver

Determinar si fue o no conforme a Derecho que el *Tribunal local* desechara la demanda de los actores, con el argumento de que los actos reclamados no son susceptibles de controvertirse a través de los medios de impugnación en materia electoral porque no se afectaron derechos político-electorales.

### 5.2. Decisión

Esta Sala considera que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local* en el sentido de desechar la demanda de los actores, porque debió advertir que hicieron valer la presunta vulneración a su derecho fundamental de libertad de expresión relacionado con sus derechos político-electorales para difundir propaganda de un partido político mediante pinta de bardas, derivado de disposiciones reglamentarias contenidas en normas de carácter municipal y, en ese sentido, estudiar en el fondo los planteamientos de los actores y determinar lo que en Derecho correspondiera.

### 5.3. Justificación de la decisión

#### Marco normativo

- Derechos político-electorales de asociación y afiliación

Los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establecen que es derecho de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Los artículos 26 y 35, fracción VII, de la *Ley Electoral local*, contemplan que el derecho constitucional de asociarse en materia política obliga a que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos sea libre, individual y voluntaria; y que son derechos de los partidos políticos con registro, entre otros, utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

- Derecho fundamental a la libertad de expresión en materia político-electoral

El artículo 6º de la *Constitución Federal* reconoce con el carácter de derecho fundamental a la **libertad de expresión** e información, así como el deber del

Estado de garantizarla, y el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 165 de la *Ley Electoral local* dispone que la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y en general por cualquier otro medio se sujetará a lo previsto en dicha ley, **así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de protección al medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido o visual.**

- El juicio ciudadano es procedente por violaciones a diversos derechos fundamentales que estén vinculados a los de votar, ser votado, asociación y afiliación

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente, no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de **libre expresión** y difusión de las ideas, **cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales**, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.<sup>2</sup>

6

### **5.3.1. El Tribunal local debió advertir que los actores hicieron valer la presunta vulneración al derecho fundamental de libertad de expresión relacionado con los derechos político-electorales**

Les **asiste la razón** a los actores en su planteamiento de indebida motivación de su decisión y desechamiento del juicio intentado, pues aun

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 40 y 41.



cuando el *Tribunal local* afirmó de manera general que los actos impugnados no corresponde controvertirlos en la materia electoral, sus argumentos resultan insuficientes para sostener jurídicamente una determinación de improcedencia, además de que debió entender la demanda en su integralidad, identificando que se planteaba una posible vulneración o restricción a la libertad de expresión en materia política.

En efecto, los actores señalaron en su demanda local que personal del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, no les permitió colocar propaganda política, específicamente, pintar bardas en inmuebles privados con el emblema del *Partido Verde*, que incluso a uno de los actores le impusieron una multa por esa razón.

Contra dichos actos, los referidos ciudadanos interpusieron juicio ciudadano ante el *Tribunal local* contra el Presidente, Secretario y Cabildo del referido municipio.

El *Tribunal local* consideró que la demanda de los actores debía desecharse de plano por improcedente, porque de los actos impugnados no se advertía una afectación a su *derecho a votar y ser votado en cualquiera de sus vertientes, así como su derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

Para esta Sala Regional, lo incorrecto de la determinación del *Tribunal local*, se basa en diversos aspectos, a saber:

- El acto que originó la cadena impugnativa es el **impedimento para realizar propaganda genérica en materia política**, concretamente pintar bardas de inmuebles particulares con el emblema de un partido político.
- Los actores plantearon expresamente en su demanda local, entre otras cuestiones, **la vulneración al derecho fundamental a la libertad de expresión** ante la exigencia de un permiso municipal para pintar las bardas<sup>3</sup>.

Señalaron que diversas normas del Reglamento de Anuncios para el Municipio de General Zuazua, Nuevo León, invaden la competencia de las autoridades electorales, al estimar que la

---

<sup>3</sup> Agravio expresado en la demanda del juicio ciudadano local, páginas 34 a 39.

citada propaganda política sólo puede estar regulada en la *LEGIPE* y en la *Ley Electoral local*.

Como se advierte, los actores acudieron a la vía jurisdiccional electoral a través del juicio ciudadano local, porque consideran que los actos de las autoridades municipales afectan su derecho a la libertad de expresión en materia política, al impedirles, con base en un reglamento municipal, difundir propaganda mediante pintas en bardas.

El *Tribunal local* debió advertir esa circunstancia y analizar en el fondo si efectivamente existe afectación al derecho que alegan los actores, y si, como lo aseguran, las normas que contienen restricciones a la propaganda de los partidos políticos corresponden o no a las facultades del Presidente Municipal y el Cabildo o bien, son exclusivas de las leyes federales y estatales electorales.

Como se señaló, de manera ordinaria, el juicio para la protección de derechos político-electorales es procedente cuando en la demanda **se hace valer una presunta violación a este tipo de derechos**, en el caso, se alude la vulneración de un derecho llave para ejercer derechos político electorales, como lo es el derecho de difundir ideas, amparado en la libertad de expresión en materia política, sin que sea válido para la autoridad jurisdiccional determinar, sin examinar la implicación que ello tiene en el ejercicio de derechos de ciudadanía.

8

Ese derecho que se aduce vulnerado, de libertad de expresión, puede ejercerse, entre otros supuestos, mediante la colocación de propaganda electoral, la cual puede difundirse a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

Al respecto, como se citó en el apartado atinente al marco normativo, para el caso de Nuevo León, la propaganda que los partidos políticos realicen en la vía pública se sujetará a lo previsto en la *Ley Electoral local*, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de protección al medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido o visual.

Por tanto, si los actores estimaron que su derecho a difundir propaganda política fue vulnerado a partir de lo que prevé el Reglamento de Anuncios para el Municipio de General Zuazua, Nuevo León, como se observa de los argumentos que expusieron en su demanda local, los actos **sí son susceptibles de analizarse por la autoridad jurisdiccional electoral** y, en



ese sentido, el *Tribunal local* debió pronunciarse en un análisis de fondo, de ahí que, efectivamente, resultó incorrecto el desechamiento decretado.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios expresados, lo procedente es **revocar** el acuerdo plenario controvertido.

## 6. EFECTOS

Ante lo fundado de los planteamientos formulados por los promoventes, lo procedente es:

**6.1. Revocar** el acuerdo plenario del *Tribunal local* que desechó la demanda del juicio ciudadano local de los actores.

**6.2. Ordenar** al *Tribunal local*, para que, en caso de no advertir una causal diversa de improcedencia, emita una **nueva resolución** en la que estudie el fondo del asunto planteado en la demanda de juicio ciudadano local de los actores, y determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, dentro del plazo de **diez días** a partir de que se le notifique la presente sentencia.

Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitir otra resolución en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 2 y 3.

**Fecha de clasificación:** Veintinueve de octubre de dos mil veinte.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintiuno de octubre de dos mil veinte, se ordenó mantener la protección de los datos personales de los actores, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Celedonio Flores Ceaca, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.